

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular: 3007107737

SINCELEJO

Lunes, treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)

7000131030012015000600

1. OBJETO A DECIDIR

Solicitan el apoderado judicial del demandado se decrete la ilegalidad de los autos de fecha julio 13 de 2020 y agosto 04 de 2020, mediante los cuales, el despacho decretó la incompetencia de para seguir conociendo del proceso, y rechazó de plano el recurso de apelación por el interpuesto en contra del primero de los autos, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandada fundamenta su solicitud de ilegalidad de las citadas providencias en los argumentos que transcribimos a continuación:

1. Mediante providencia de fecha **MARZO 29 de 2019** el despacho hoy a su cargo, declaró infundada la objeción que por error grave propuso el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del dictamen pericial y su aclaración, rendidos en el dentro del presente asunto y decretó la indemnización correspondiente a la **DEMANDADA**, señora **MERCEDES MEZA SALAZAR**.

2. En contra de la precitada providencia, el Apoderado de la **ANI** interpuso un Recurso de Apelación, que le fue negado, mediante providencia de fecha **JUNIO 05 de 2019**.

3. Ante lo anterior, el Apoderado de la **“ANI”** interpuso en contra de la providencia citada un Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja.

4. El Recurso de Reposición le fue negado mediante providencia de fecha **26 de JUNIO de 2019** y se ordenó por parte de este despacho la expedición de las copias correspondientes para que se surtiera el de **QUEJA** ante la **SALA CIVIL – LABORAL – DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, en el efecto devolutivo.

5. Tal **RECURSO DE QUEJA** le correspondió por reparto al despacho de la Doctora **ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ**, quien mediante providencia de fecha **29 de AGOSTO de 2019** resolvió estimar indebida la derogación de la

apelación formulada por la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, al tiempo que ordenó que una vez ejecutoriada la providencia, **volviera el negocio al despacho de ella para darle trámite a la Apelación (...)**”.

Por último señala: “En el caso objeto de estudio, se está privando a las partes del derecho que tienen a la Segunda Instancia, teniendo en cuenta que dicho recurso ya fue admitido y se encuentra para decidir de fondo, por lo que nuevamente nos preguntamos ¿cómo hará el Juez de Primera Instancia para enviar el expediente completo para ser sometido a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL BOGOTA**, Juzgado, que según el dicho del despacho, sería el competente para seguir conociendo del negocio desde ahora? En mi opinión sería imposible hacerlo”.

En escrito posterior reitera la solicitud señalando que:

“1. Tal como le manifestaba en mi escrito de fecha **ONCE (11) de AGOSTO de 2020** en donde solicito se declarase por su parte la ilegalidad de los autos de fecha **13 de JULIO de 2020** y **04 de AGOSTO de 2020** proferidos por el despacho a su cargo, estaba pendiente por resolver por parte de la **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO** la apelación que en su momento interpuso la **ANI** en contra de una providencia de su despacho de fecha **JUNIO 05 de 2020**.

2. Así mismo, le manifestaba en mi escrito que la falta de resolución de ese recurso hacía imposible, jurídicamente y en la práctica, el decreto de la pérdida de competencia de su despacho con relación al negocio señalado.

3. Y como si nos estuviéramos anticipando a los acontecimientos, en una especie de premonición de mi parte, con fecha **12 de AGOSTO de 2020** la Sala del Tribunal renglones arriba señalada, ha dictado el **AUTO C-2020-13** en donde le ordena a Usted expresamente: “En consecuencia, ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo que de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, provea lo pertinente para la práctica oficiosa de un nuevo dictamen pericial, a través del cual se determine el monto total de la indemnización que debe reconocerse a la demandada Mercedes Beatriz Meza Salazar...”. (Acompañó copia íntegra de la citada providencia).

4. Ante ello señor Juez no queda de otra que decretar la ilegalidad de los autos, por mí solicitada, y cumplir la orden del Tribunal (...)

Analizados los argumentos del peticionario resulta evidente para el despacho que la ilegalidad que de las providencias reseñadas al principio no es procedente pues, su proferimiento tuvo fundamento en las normas que sobre la materia establece el CGP así como en providencias dictadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Recordemos que como lo ha señalado la citada corporación la declaratoria de ilegalidad “se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico”.

En efecto sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2745-2017 radicación nº 11001-22-03-000-2017-00064-01 dispuso:

“3. Valga precisar, sin desconocer el precedente de esta Corporación acerca de la teoría del antiprocesalismo, según la cual hay una excepción a la

irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), esta Sala comparte la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05)”. (Subrayas nuestras)

Luego entonces, no se vislumbra en el caso en cuestión con la providencia dictada por el despacho el día 13 de julio de 2020 ni la del 4 de agosto, la ilegalidad alegada que represente una grave amenaza al orden jurídico, pues como se indicó la providencia se dictó con fundamento en las normas del CGP y atendiendo lo dispuesto en una providencia de la Corte Suprema sobre la materia.

En efecto en la providencia cuya ilegalidad se depreca de fecha 13 de julio del año en curso por la cual el despacho declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto y que tuvo como fundamento lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC140-2020, en la cual la unificó criterios sobre el tema relativos a la competencia en procesos de servidumbre donde actúe como demandante una entidad pública, criterios que son perfectamente aplicables en los procesos de expropiación donde se presente un conflicto de igual naturaleza, se indicó en el auto del 13 de julio de 2020, citando esta providencia de la corte:

“(…) En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (…)”

Y más adelante se señaló en la misma providencia acogiendo apartes del auto AC140-2020: “(…) Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma

encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.(...)”. Postura que ratificó la corte en la providencia AC596/2020, del cual se transcribió un aparte en la providencia cuya ilegalidad se solicita.

Y con respecto al auto del 4 de agosto de 2020 tampoco es viable la ilegalidad deprecada pues precisamente se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2020 por no ser esta providencia susceptible de ningún recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

Así las cosas, no acoge el despacho la petición de ilegalidad impetrada por el apoderado de la actora ni mucho menos lo alegado por el de que se estaba privando a las partes del derecho a la segunda instancia pues como él bien lo señala en su escrito el recurso que estaba pendiente sobre la objeción del dictamen pericial para determinar la indemnización correspondiente en este asunto, fue resuelta por el Tribunal mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, como tampoco tiene asidero que el despacho no podía tomar la determinación que tomo respecto a la falta de competencia por estar pendiente la apelación en el tribunal sobre el auto de objeción al dictamen pericial, por la sencilla razón que es apelación fue concedida en el efecto devolutivo que como es sabido no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni mucho menos el curso del proceso.

En consecuencia de lo expuesto esta agencia civil procederá a denegar la ilegalidad deprecada respecto de las providencias de fecha 13 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020 proferidos por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- *NEGAR la petición de ilegalidad de los autos de fecha 13 de julio y 04 de agosto de 2020 proferidos por este despacho.*

2.- *En consecuencia désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 13 de julio de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bab0ffc9cd6c7b3d65d74e801040cc2534a13118942e9fe9a6adf4138f08ada

Documento generado en 31/08/2020 09:48:38 a.m.